

CONSTITUCION
DE
1845



Constitucion
de
1845.

CONT. 18 H 5 174

Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y la Constitución
de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que
las presentes vieren y entendieren, Sabed: Que siendo nuestra
voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en
consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos
fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Corte
s han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Mo-
narquía, modificando al efecto la Constitución promulgada
en diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete, he-
mos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmen-
te reunidas, en decretar y sancionar la siguiente = Constitu-
ción de la Monarquía Española = Título primero = De los
Españoles = Artículo primero = Son Españoles: Primero. Todas
las personas nacidas en los dominios de España = Segundo. Los
hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido
fuera de España = Tercero. Los extranjeros que hayan obte-
nido carta de naturaleza. = Cuarto. Los que sin ella hayan
ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.
= La calidad de español se pierde por adquirir naturale-
za en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobier-
no sin licencia del Rey. = Una ley determinará los de-
chos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta
de naturaleza ó hayan ganado vecindad. = Artículo
segundo. Todos los españoles pueden imprimir y publicar
libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las
leyes. = Artículo tercero. Todo español tiene derecho de diri-
gir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determi-
nen las leyes. = Artículo cuarto. Unos mismos códigos regi-
rán en toda la Monarquía = Artículo quinto. Todos los
españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos,
según su mérito y capacidad = Artículo sexto. Todo español
está obligado á defender la patria con las armas cuan-
do sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de
sus haberes para los gastos del Estado. = Artículo séptimo.
No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domi-
cilio ningún español, ni allanada su casa sino en los
casos y en la forma que las leyes prescriban. = Artículo
octavo. Si la seguridad del Estado exigiere en circunstan-
cias extraordinarias la suspensión temporal en toda la
Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artí-
culo anterior, se determinará por una ley. = Artículo
noveno. Ningún español puede ser procesado ni sen-
tenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud

itud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban = Artículo diez. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización = Artículo once. La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros. = Título Segundo = De las Cortes = Artículo doce. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey = Artículo trece. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados = Título tercero = Del Senado = Artículo catorce. El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey = Artículo quince. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que además de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes = Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores = Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Cortes = Ministros de la Corona = Consejeros de Estado = Arzobispos = Obispos = Grandes de España = Capitanes Generales del Ejército y Armada = Tenientes Generales del Ejército y Armada = Embajadores = Ministros plenipotenciales = Presidentes de Tribunales Supremos = Ministros y Fiscales de los mismos. Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar treinta mil reales de renta, procedente de bienes propios, ó desueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía. = Títulos de Castilla que disfrutan sesenta mil reales de renta. Los que fraccionen con un año de antelación ochenta mil reales de contribuciones directas, y hayan sido Senadores ó Diputados a Cortes, ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de treinta mil almas ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de comercio. = Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley = Artículo diez y seis. El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento = Artículo diez y siete = El cargo de Senador es vitalicio = Artículo diez y ocho. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de veinticinco años = Artículo diez y nueve. Además de las facultades legislativas corresponde al Senado: = Primero. Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Con-

greso de los Diputados. = Segundo. Convocar de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.
= Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes. = Título cuarto. = Del congreso de los Diputados. = Artículo veinte. El congreso de los Diputados se compondrá de los que nombran las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la población. = Artículo veinte y uno. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente. = Artículo veinte y dos. Para ser Diputado se requiere ser español, del estado segar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen. = Artículo veinte y tres. Todo español que tenga estas cualidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia. = Artículo veinte y cuatro. Los Diputados serán elegidos por cinco años. = Artículo veinte y cinco. Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real, pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reelección. = La disposición anterior no comprende á los Diputados que fueron nombrados Ministros de la Corona. = Título quinto. = De la celebración y facultades de las Cortes = Artículo veinte y seis. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunirlas dentro de tres meses. = Artículo veinte y siete. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno. = Artículo veinte y ocho. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las cualidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados. = Artículo veinte y nueve. El congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios. = Artículo treinta. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige

sus Secretarios. = Artículo treinta y uno. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros. = Artículo treinta y dos. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales. = Artículo treinta y tres. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey. = Artículo treinta y cuatro. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta. = Artículo treinta y cinco. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes. = Artículo treinta y seis. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados. = Artículo treinta y siete. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del numero total de los individuos que le componen. = Artículo treinta y ocho. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechará algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura. = Artículo treinta y nueve. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: = Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes. = Segunda. Eleger Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución. = Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros; los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado. = Artículo cuarenta. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo = Artículo cuarenta y uno. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados infraganti, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tan poco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, d'no ser hallados infraganti; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieron cerradas las cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolu-

ción. = Título sexto = Del Rey = Artículo cuarenta y dos. La persona del Rey es sagrada e inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros. = Artículo cuarenta y tres. La protesta de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes. = Artículo cuarenta y cuatro. El Rey sanciona y promulga las leyes. = Artículo cuarenta y cinco. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde : = Primero. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes = Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia = Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes. = Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes. = Quinto. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga. = Sexto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias. = Séptimo. Cuidar de la fabricación de la moneda en la que se pondrá su busto y nombre = Octavo. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública. = Noveno. Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes. = Décimo. Nombrar y separar libremente los Ministros. = Artículo cuarenta y seis. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial. = Primero. Para engenear, ceder ó permitir cualquier parte del territorio español. = Segundo. Para admitir tropas extranjeras en el Reino. = Tercero. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera. = Cuarto. Para abdicar la corona en su inmediato sucesor. = Artículo cuarenta y siete. El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley. = Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la corona. = Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión á la corona. = Artículo cuarenta y ocho. = La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado. = Título setimo = De la sucesión á la corona = Artículo cuarenta y nueve. La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel segunda de Borbón = Artículo cincuenta. La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regular de la primogenitura y representación, prefiriendo siempre la linea an-

terior á las posteriores; en la misma linea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado elevaron á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos. = Artículo cincuenta y uno. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Dona Isabel Segunda de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, sino estuviesen excluidos. = Artículo cincuenta y dos. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nación. = Artículo cincuenta y tres. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona, se resolverá por una ley. = Artículo cincuenta y cuatro. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley. = Artículo cincuenta y cinco. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino. = Título octavo. = De la menor edad del Rey, y de la Regencia. = Artículo cincuenta y seis. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años. = Artículo cincuenta y siete. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, seguirá el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey. = Artículo cincuenta y ocho. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesión de la Corona. = El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos. = Artículo cincuenta y nueve. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes. = Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto jurará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiéndo reiterarle ante las cortes, tan luego como se hallen congregadas. = Artículo sesenta. = Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas. = Planta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros. = Artículo sesenta y uno. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer sus autoridades, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia. = Artículo sesenta y dos. El Regente y la Regencia en su caso ejercerá toda la au-

toridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno = Artículo sesenta y tres. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan vivos. Si su defecto le nombraran las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este. = Título noveno. = De los Ministros. Artículo sesenta y cuatro. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito. = Artículo sesenta y cinco. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquél á que pertenezcan. = Título diez. = De la administración de justicia. = Artículo sesenta y seis. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado. = Artículo sesenta y siete. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos. = Artículo sesenta y ocho. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes. = Artículo sesenta y nueve. Ningún Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido, sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente. = Artículo setenta. Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan. = Artículo setenta y uno. La justicia se administra en nombre del Rey. = Título once. = De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. = Artículo setenta y dos. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que ésta señale. = Artículo setenta y tres. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho. = Artículo setenta y cuatro. La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones, y de los Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno. = Título doce. = De las contribuciones. = Artículo setenta y cinco. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones

y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion e inversion de los caudales publicos para su examen y aprobacion. = Artículo setenta y seis. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ni otra especial. = Artículo setenta y siete. Y qual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a prestamo sobre el credito de la Nacion. = Artículo setenta y ocho. La deuda publica esta bajo la salvaguardia especial de la Nacion. = Título trece. = De la fuerza militar = Artículo setenta y nueve. Las cortes fijaran todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra. = Artículo adicional = Artículo ochenta. Las provincias de Ultramar seran gobernadas por leyes especiales = Por tanto mandamos a todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion que sean, que hagan y guarden la presente constitucion como ley fundamental de la Monarquia; y mandamos asi mismo a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente constitucion en todas sus partes = En Palacio a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Yo la Reyna

El Presidente
del Consejo de Ministros
Ministro de la Guerra

Jeronimo M. Navaez

El Ministro de Estado

Francisco Martinez de la Rosa, Justicia

El Ministro de Hacienda

Alejandro Mon

Luis Osayans

El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar

El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula

Pedro Jose Pielal

H. Arriaga





Constitucion —
Concejo de Estado —

J. G. Valdés la
m

Sección de Hacienda
y Indiferente

S. Oficial Archivero.

Permiso á S. adjunta la Constitución original
reformada en 23 de Mayo de 1825, á fin
de q. se conserve con el cuidado q. merece un do-
cumento de tal importancia.

Madrid 13 de Oct. de 1825.

Iavaraya

MINISTERIO
DE LA
GOBERNACION

Archivo

Exmo Señor

Habiendo parecido en el Archivo de este Ministerio de mi cargo la Constitucion original reformada en mil ochocientos cuarenta y cinco sancionada en veinte y tres de Mayo del mismo año e instruido expediente sobre el particular y destino mas conveniente que pudiera darse a un documento de gran importancia bajo el punto de vista historico-politico en el regimen constitucional de nuestro País, he acordado en el dia de ayer, de conformidad con lo propuesto por el Archivo, que pase dicha Constitucion al del Congreso de los Diputados por conducto de V. C. para que alli se custodie con los otros Codigos politicos.

Lo que tengo

el honor de comunicar á
V. C. a los fines esperados,
esperando arioso de V. C.
de haberse recibido.

Dijo que en V. C. un
enior

Madrid 8 de agosto

de 1874

J. M. Sagasta

Exmo. Señor Presidente de la Comisión Titular del con-
greso de los Diputados.

Al Sr. Ministro de la Goberna

cion en f. 3. de agosto del 87^o.

Nº ref. 535^o

Nº 2318.

J. J.

(fdo)

Conforme a los decretos manifiestados por V.C. en su antecedente
comunicacion de 8. del corriente

se despliega que el original

de la Constitucion reformada
que se vive remitiene
en 18 de E. se entregue en el

archivos de este Cuerpo Colegiado

dej con las formalidades obr

Das; y al ansar el recibo de
tan notable Documento, cuya
falta se desaba sentir en la
colección de los Códigos políticos
de la Nación española, cum-
ple un grande deber expresando
ante el reconocimiento de la
Comisión de Gobernación
del Congreso por el interés que
demuestra en todo lo que
excede a la Representación
nacional se refiere

D. F.

Exmo Señor

Nombrado Archivero-Bibliotecario del Ministerio de que V.C. es digno Jefe, cargo que ya tuve la honra de desempeñar en otra ocasión habiendose verificado mi ascenso a Oficial de Secretaría en 1871, mi primer paso fue, al tomar posesión, dirigirme a la taquilla donde, a instigación quedaron documentos de interés y papeles de importancia bajo el punto de vista Histórico político.

Grande fué mi sorpresa al ver ocupada la taquilla con papel blanco, libros y otros objetos de escrivano, al paso que andaban rotando fuera y expuestos a desaparecer con facilidad como hubieran tal vez desaparecido algunos documentos dadas las crisis por que ha pasado el Archivo, merced a las vicisitudes políticas que de todos son conocidas. Felizmente, mis investigaciones no fueron del todo infructuosas; pues que, entre otros papeles que andaban sueltos y alazar en el Despacho, tropecé con la Constitución original reformada en 1845, sancionada en 23 de Mayo del mismo año y remitida al Archivo por el Oficial de Secretaría Tor Lazaraga.

Completado dicho documento bajo el punto de vista Histórico, tiene gran importancia; pero la tiene aún mayor bajo el aspecto político: porque la Constitución de 1845, reformada por Cortes ordinarias de un solo partido y sancionada de una manera que dista mucho de la forma en que lo han sido siempre las Constituciones populares hechas por Cortes Constituyentes, revela toda una situación egoísta que opuso sujetar al yugo de su poder a un pueblo que luchó en guerra fratricida de siete años por sacar incolmados los sacrosantos principios de su libertad.

y de su derrota a costa de amparos de sangre y oro. Ha sido tambien el Código político que mas tiempo ha regido en la España liberal dando lugar a grandes trastornos como los de 1854 y 1868, infiriendo varias reformas por las situaciones O'Donell y Narvaez, que es encumbrado indicar por lo muy recientes que aun están en la memoria de todos.

Hoy asimismo, dentro los, la circunstancia especial de que la Constitución la firmó y sancionó la entonces Reina Isabel teniendo catorce años y medio, y que inmediatamente escribió el primer renglón que dice: "Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y la Constitución", y la conclusión "En Palacio a veintey tres de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco." La Constitución lleva la firma de "Yo la Reina", y la de los Ministros que formaban el Gabinete presidido por el Duque de Valencia; que por cierto a pesar de no hallarse la rutina de la Reina, lo están, mi duda por el vicio involuntario faltando a las reglas de la etiqueta, las de D. Ramón María Narvaez y D. Juan C. Armijo.

Los renglones puestos de mano de la Reina en el Código político donde ella misma compuso que lo era por la Constitución, es una gran conquista del principio moderno sobre el antiguo y absurdo del Derecho divino. Y lo que entonces se hacia, tal vez con la intención mas inocente de hacer escribir a la Reina esos renglones sin calcular su trascendencia, vino a ser, andando el tiempo, la confirmación mas solemne de que D. Isabel seguida fue reina de España por la voluntad de los españoles, dejando deserto de hecho retirandola sus poderes la convocatoria nacional de setiembre de 1868.

Dava, pues, la importancia de un documento de esa naturaleza considerado bajo los dos aspectos histórico y político, sean cualesquiera las poniencias a que su observancia diera lugar en nuestro régimen constitucional.

cial, con el que sanciente que debe remitirse al Congreso de los Diputados para que se custodie en el Archivo con las otras Constituciones, y donde se celebra de menos por aquella celosa empleado la falta de ese documento original, más de su clase que no existe en el Archivo.

Por las consideraciones expuestas, y teniendo el que sanciona de la conservación de documentos históricos, se atreve a 'proponer a' V. C., que la Constitución original reformada en 1845 y sancionada en 22 de Mayo del mismo año, pase al Archivo del Congreso a los Diputados por conducto del Presidente de la Comisión Interna para que allí se custodie con los otros Códigos políticos; porque a fin de firmante, y salvo siempre el más ilustrado de V. C., es el lugar donde debe hallarse, quedando copia autorizada de la misma en el Archivo de este Ministerio.

V. C. como siempre resolverá lo mas acertado
Madr. 14 de agosto de 1874 = El Archivero-Bibliotecario = Indalecio Martínez Almudilla =

Dada cuenta al Soc. Secretario General, Soc. Leon y Llerena manifestó en conformidad lo mismo q el Exmo Señor Ministro de la Gobernación D. Práxedes M. Sagasta, en que la Constitución original reformada y sancionada en 22 de Mayo del 1845, pase para su custodia al Archivo del Congreso a los Diputados por conducto del Exma Soc. Presid. de la Comisión Interna quedando copia autorizada de la misma en el del citado Ministerio de la Gobernación Madrid 8 de agosto del 1874.

Indalecio Martínez
Almudilla